

de gasto y formule la propuesta de pago correspondiente, con cargo al crédito destinado a tal finalidad en el Presupuesto de Gastos del Estado.

Recibida esta propuesta en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, se procederá a su pago en formalización, que se compensará con un ingreso de igual carácter e importe, en el concepto «Anticipos Recurso IVA» de la agrupación de Deudores de Operaciones del Tesoro, cancelándose así el anticipo.

DISPOSICION ADICIONAL

La puesta a disposición de la Comisión de cualquier aportación que pueda establecerse por la normativa comunitaria podrá realizarse mediante el sistema de anticipo regulado en esta Orden Ministerial, siempre que no sea posible realizar el pago por el procedimiento normal dentro de los plazos previstos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 1 de febrero de 1990 por la que se regulan los flujos financieros entre las Comunidades Europeas y la Administración Pública española, así como el sistema de anticipos relativo a la financiación de las operaciones del FEOGA-Garantía y del Fondo Social Europeo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de julio de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

18189 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de mayo de 1992 por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, en relación con las Entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.*

Advertidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 151, de fecha 24 de junio, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto 2.1 del apartado II, párrafo segundo, dice dice: «... que presenten la información de soporte magnético...», debe decir: «... que presenten la información en soporte magnético...».

En el mismo punto, párrafo tercero, donde dice: «Mod. 002. Utilizable por Entidades colaboradoras que presenten la información de

soporte magnético...», debe decir: «Mod. 002. Utilizable por Entidades colaboradoras que no presenten la información en soporte magnético...».

En el mismo punto, párrafo cuarto, donde dice: «... que presenten la información de soporte magnético...», debe decir: «... que presenten la información en soporte magnético...».

En el mismo punto, párrafo quinto, donde dice: «Mod. 011. Utilizable por Entidades colaboradoras que presenten la información de soporte magnético...», debe decir: «Mod. 011. Utilizable por Entidades colaboradoras que no presenten la información en soporte magnético...».

En el mismo punto, párrafo decimotercero, donde dice: «... entregando el tercero, carta de pago...», debe decir: «... entregando el segundo, carta de pago...».

En el mismo párrafo anterior, donde dice: «... remitiendo el otro a la Dependencia de Informática de la Delegación de la Agencia», debe decir: «... remitiendo el otro a la Unidad Económico-Financiera de la Delegación de la Agencia».

En el punto 1.3.1, párrafo sexto, donde dice: «... entregando a la Entidad copia del modelo acompañada del soporte», debe decir: «... entregando a la Entidad el taloncillo de aceptación acompañado del soporte...».

En la Disposición transitoria primera, apartado a), donde dice: «La aceptación del deber a presentar...», debe decir: «La aceptación del deber de presentar...».

En el Anexo VII, apartado «Modelos de autoliquidación cuyo resultado sea una solicitud de devolución y gestionables a través de EE.CC.», en la columna «Denominación» correspondiente al código del modelo 311, donde dice: «Devolución IVA ordinario y simplificado (una vez al año)», debe decir: «Devolución IVA simplificado (una vez al año)».

En el mismo apartado, en la columna «Denominación» correspondiente al Código del modelo 371, donde dice: «Devolución IVA simplificado (una vez al año)», debe decir: «Devolución IVA general y simplificado (una vez al año)».

En el mismo apartado, en la columna «Periodicidad», correspondiente al Código del modelo 371, donde dice: «Anual», debe decir: «Anual (4 T)».

En el Anexo VIII, letra «C) Descripción de los registros», apartado «Registro de total Entidad», párrafo cuarto, donde dice: «Contador del registro tipo 08: Igual al número de registro tipo 08...», debe decir: «Contador de registros tipo 08: igual al número de registros tipo 08...».

En el Anexo XIV, apartado «Configuración del Número de Justificante», letra B (para ingresos de cartas de pago de actas de conformidad), en la columna «Descripción del campo» correspondiente a la Posición 10, donde dice: «Dígito de control (numérico) algoritmo: resto de dividir por siete el número anterior (posición 1 a 9)», debe decir: «Dígito de control (numérico) algoritmo: resultado de la operación D=7-R, siendo R el resto de la división por 7 del número formado por las posiciones 1 a 9».

En los ejemplares para la Intervención de Hacienda de los Anexos I, II, III, IV, en su parte inferior, el texto del «Taloncillo para el Banco de España» debe quedar redactado del modo siguiente:

TALONCILLO PARA EL BANCO DE ESPAÑA	
<p style="text-align: center;">Ingreso en el Banco de España la cantidad expresada</p> <p style="text-align: center;">_____ de 19__</p>	<p style="text-align: center;">Nº _____</p> <p style="text-align: center; border: 1px solid black; padding: 5px;">IMPORTE EN PESETAS</p>

18190 *CORRECCION de errores de la Orden de 6 de julio de 1992, sobre operaciones de las instituciones de inversión colectiva en futuros y opciones financieros.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 6 de julio de 1992, sobre operaciones de las instituciones de inversión colectiva en futuros y opciones financieros, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de 21 de julio de 1992, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 24991, primera columna, punto 4, primera línea, donde dice: «... se rebajase alguno de...», debe decir: «...se rebasase alguno de...».

En la página 24992, primera columna, disposición transitoria primera, segunda línea, donde dice: «... que no modifique en su folleto...», debe decir: «... que no modifiquen en su folleto...».

18191 *RESOLUCION de 20 de julio de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de funciones a la Inspección de los Tributos en el ámbito de las competencias del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de septiembre de 1986 desarrolló el Reglamento General de la Inspección de los Tributos en el ámbito de las competencias de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, estableciendo las funciones y competencias de las distintas Unidades dependientes de la misma con atribuciones propias de la Inspección de los Tributos.

La aprobación de la relación de puestos de trabajo que afecta a estas Unidades, así como la efectiva constitución el 1 de enero de 1992 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, creada por el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, obligan a introducir en la

organización de la Inspección Tributaria las adaptaciones precisas para su adecuación a la situación actual.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en el número duodécimo de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991, por la que se desarrollan nuevas Unidades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, he resuelto:

Primero.—Organos con funciones propias de la Inspección de los Tributos.

Las funciones propias de la Inspección de los Tributos en el ámbito de las competencias del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, sin perjuicio de su dirección, coordinación y control por la Subdirección General de Inspección, serán ejercidas por los siguientes Organos:

1.º En la esfera central y respecto de todo el territorio nacional, por las Oficinas Nacionales de Inspección y de Investigación integradas en la citada Subdirección General.

2.º En la esfera de la Administración Periférica de la Hacienda Pública:

a) Por las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales, respecto de la demarcación de cada Delegación Especial de la Agencia.

b) Por las Administraciones Principales de Aduanas e Impuestos Especiales e Intervenciones de Territorios Francos, respecto de la demarcación de sus respectivas Delegaciones de la Agencia.

c) Por las Administraciones de Aduanas, respecto a los espacios de cada una de ellas que tengan la consideración de recintos aduaneros o asimilados.

Segundo.—La Oficina Nacional de Inspección.

1. La Oficina Nacional de Inspección tendrá atribuidas las siguientes funciones:

1.º Respecto de los sujetos pasivos y demás obligados tributarios a que se extienda su competencia:

a) Realización de las actuaciones inspectoras comprendidas en el ámbito de las competencias del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

b) Información en orden a facilitarles el mejor cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

c) Propuesta de criterios para la coordinación de las actuaciones inspectoras en relación con Empresas o actividades determinadas y seguimiento y estudio de las mismas.

2.º Respecto de los Servicios Territoriales de Inspección:

a) Impulsar, controlar y coordinar las actuaciones inspectoras para el cumplimiento de los planes y objetivos establecidos.

b) Unificar criterios de actuación.

2. Para el desarrollo de las funciones enumeradas en el apartado 1, 1.º anterior, la Oficina Nacional de Inspección dispondrá de Equipos de Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales cuyas actuaciones serán dirigidas y controladas por los Jefes de tales Equipos.

Los Inspectores Coordinadores y los Inspectores adjuntos integrados en los Equipos colaborarán directamente con los respectivos Jefes desarrollando las actuaciones que por éstos les sean encomendadas.

Los Subinspectores adscritos a los Equipos de la Oficina Nacional de Inspección llevarán a cabo las actividades de apoyo y colaboración que procedan en relación con las actuaciones inspectoras correspondientes, desarrollando las actividades subordinadas que les sean confiadas.

3. El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, atendiendo a los objetivos que se pretenda alcanzar, acordará las Empresas o establecimientos a los que debe extender sus actuaciones de forma efectiva la Oficina Nacional de Inspección.

Este acuerdo se notificará a las Empresas afectadas dando, asimismo, traslado del mismo a la Delegación Especial de la Agencia correspondiente al domicilio de la Empresa o establecimiento.

Cuando no concurren las circunstancias que originaron su adscripción a la Oficina Nacional de Inspección, el Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales acordará que las Empresas o establecimientos dejen de hallarse en el ámbito de las actuaciones de dicha Oficina, de cuyo acuerdo se harán, asimismo, las oportunas notificaciones.

Tercero.—La Oficina Nacional de Investigación.

1. La Oficina Nacional de Investigación ejercerá las siguientes funciones:

a) Estudiar e investigar aquellos sectores y Empresas que realicen operaciones de comercio exterior o que resulten afectados por la normativa de los Impuestos Especiales, que se considere que requieran especial atención o en los que se juzgue existen bolsas de fraude.

b) Investigar las denuncias e informaciones que se reciban, tanto del sector privado como de otros órganos de la Administración nacional o comunitaria, respecto de posibles fraudes o irregularidades.

c) Elaborar los planes de inspección en estrecha colaboración con la Oficina Nacional de Inspección y con las Jefaturas de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales.

2. Para el cumplimiento de estas funciones, la Oficina Nacional de Investigación dispondrá de Equipos de Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales, de los que formarán parte Inspectores Coordinadores y Subinspectores que llevarán a cabo las funciones que les sean encomendadas por sus respectivos Jefes.

Cuarto.—Los Servicios Territoriales de Inspección.

A) Ambito regional:

1. En el ámbito y demarcación de las Delegaciones Especiales de la Agencia las actuaciones inspectoras se realizarán bajo el control y dirección del Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, que ejercerá las funciones siguientes:

a) Dirigir y coordinar las actividades inspectoras de los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales de la Región.

b) Elaborar y proponer a nivel regional los planes y programas de actuación inspectora de acuerdo con los objetivos fijados por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

c) Controlar y asumir la responsabilidad del cumplimiento de dichos planes y programas.

d) Realizar actuaciones de intervención, inspección e investigación a nivel regional a través de las Unidades Regionales de Inspección.

e) Dirigir y coordinar las actuaciones de investigación, vigilancia y control que desempeñen los Coordinadores Regionales del Servicio de Vigilancia Aduanera.

2. En el ejercicio de sus funciones, el Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales podrá estar asistido por uno o varios Jefes adjuntos.

3. Integradas en las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales existirán Unidades Regionales de Inspección.

Las actuaciones de comprobación e investigación de estas Unidades Regionales serán ordenadas por el Jefe de la Dependencia y se referirán a aquellas personas o establecimientos, no comprendidos en el punto 3 del apartado segundo de la presente Resolución, cuya actividad revista especial trascendencia o complejidad.

Cada una de las Unidades Regionales de Inspección estará dirigida por un Inspector-Jefe y contará con los Inspectores adjuntos y Subinspectores precisos para el ejercicio de sus funciones.

4. Los Subinspectores adscritos a las Unidades Regionales de Inspección realizarán las labores de apoyo y colaboración que procedan, desarrollando las actividades subordinadas que les sean encomendadas en relación con las actuaciones inspectoras que lleve a cabo la Unidad respectiva.

B) Ambito provincial:

1. En el ámbito de demarcación de las Delegaciones de las Agencias las actuaciones se realizarán bajo el control de los Administradores Principales de Aduanas e Impuestos Especiales, quienes, mediante los Servicios de Inspección que les estén adscritos, ejercerán las siguientes funciones:

a) La comprobación e investigación de los tributos, gravámenes y restituciones que se devengan con ocasión del tráfico exterior.

b) Las que se derivan de lo establecido en el artículo 140 de la Ley General Tributaria.

c) La dirección y coordinación de las actuaciones de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Vigilancia Aduanera.

2. Las Dependencias de Intervención de Territorio Franco tendrán en sus demarcaciones, y con sujeción a la regulación específica de dichos territorios, las mismas atribuciones que las Administraciones Principales de Aduanas e Impuestos Especiales.

3. En las Administraciones Principales de Aduanas e Impuestos Especiales podrán existir adjuntos al Jefe de Dependencia, que desempeñarán las funciones que éste les encomiende y le sustituirán en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

4. Integradas en las Administraciones Principales de Aduanas e Impuestos Especiales y en las Intervenciones de Territorios Francos, dependiendo directamente de los Jefes de dichas Dependencias, podrán existir Unidades de Inspección. Al frente de cada una de ellas habrá un Jefe, pudiendo existir adjuntos al mismo, así como Subinspectores adscritos a la Unidad.

5. Los Subinspectores integrados en las Unidades de Inspección desarrollarán las actuaciones que disponga el Jefe de la Unidad, con adecuación de las tareas a desarrollar y niveles de responsabilidad a las diferentes categorías de puestos de trabajo.

6. Bajo el control y dirección de los respectivos Jefes de Dependencia de las Delegaciones de la Agencia, a las Administraciones de Aduanas les corresponderán las atribuciones especificadas en el apartado 1 anterior en relación con los recintos aduaneros correspondientes a las Unidades administrativas cuyas Jefaturas ostentan.

Quinto.—Inspectores Jefes.

1. A los efectos del Reglamento General de la Inspección de los Tributos y de lo dispuesto en la presente Resolución, tendrán la consideración de Inspector Jefe:

a) El Jefe Nacional de Inspección de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, respecto de las actuaciones que se

lleven a cabo los Equipos de Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales, los Inspectores Coordinadores y los Inspectores adjuntos.

b) Los Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales, respecto de las actuaciones de sus adjuntos y del personal inspector afecto a las respectivas Unidades Regionales de Inspección.

c) Los Administradores principales y los Interventores de Territorios Francos, respecto de las actuaciones del personal inspector que tengan adscrito, así como de las que se lleven a cabo en los recintos aduaneros.

2. El Subdirector general de Inspección del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales designará el sustituto del Jefe Nacional de Inspección en los casos de ausencia, vacante o enfermedad. La sustitución, para iguales casos, de los Jefes de las Dependencias Regionales corresponderá a los Delegados Especiales de la Agencia, y a los propios Jefes de las Dependencias Regionales cuando se trate de los Administradores Principales y de los Interventores de Territorios Francos.

3. Los Inspectores Jefes podrán delegar las facultades que les atribuye el artículo 60 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos en favor de:

a) Los Jefes de equipo, en el caso de Jefe Nacional de Inspección.

b) Los Jefes adjuntos y los Jefes de las Unidades Regionales de Inspección, en el caso de los Jefes de Dependencia Regional.

c) Los adjuntos a los Jefes de Dependencia, los Administradores de Aduanas o los Jefes de las Unidades de Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales, en el caso de los Administradores Principales.

Sexto.-Actuaciones inspectoras de los Inspectores Jefes.

Cuando, por necesidades del servicio, se acuerde por el Director general de la Agencia que determinados Inspectores Jefes puedan realizar directamente actuaciones inspectoras, éstos no podrán, en tales casos, dictar las correspondientes liquidaciones tributarias y los demás actos administrativos que procedan. Tales actos administrativos se dictarán, en los términos establecidos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, por otro Inspector-Jefe que se determine al efecto.

Séptimo.-Actuaciones relativas a posibles delitos contra la Hacienda Pública.

Cuando las Unidades de Inspección aprecien la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de un delito contra la Hacienda Pública, lo pondrán inmediatamente en conocimiento, a través del Inspector-Jefe respectivo, si lo hubiere, del Jefe de Dependencia Regional, a quien remitirán todo lo actuado. La existencia de tales hechos podrá también ser apreciada directamente por los Inspectores-Jefes.

El Jefe de la Dependencia Regional pondrá los hechos en conocimiento del Jefe Nacional de Inspección, quien coordinará las actuaciones en que existan indicios racionales de delitos contra la Hacienda Pública, a cuyos efectos le serán comunicadas las actuaciones de esta naturaleza, así como las incidencias que se produzcan hasta la terminación del expediente.

Completado dicho expediente, se procederá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Octavo.-Disposición transitoria: En tanto sea sustituida, mantendrá su vigencia la Resolución de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de 20 de octubre de 1986, en relación con el artículo 12 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de septiembre de 1986, dictada en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, a) del artículo 14 de la Orden citada.

Noveno.-Disposición final.-La presente Resolución entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

Madrid, 20 de julio de 1992.-El Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Antonio Zabalza Martí.

Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

18192 RESOLUCION de 28 de julio de 1992, de la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», por la que se determinan los precios máximos de venta al público, de los gases licuados del petróleo a granel, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 1 de agosto de 1992.

Por Orden de 8 de noviembre de 1991, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo en el ámbito de la Península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», de acuerdo con la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas, del día 1 de agosto de 1992, el precio máximo de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares de los gases licuados del petróleo a granel en destino, impuestos incluidos, será de 59 pesetas por kilogramo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de julio de 1992.-El Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», Ceferino Argüello Reguera.

18193 RESOLUCION de 28 de julio de 1992, de la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 1 de agosto de 1992.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de agosto de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper).....	97,90
Gasolina auto I.O. 92 (normal).....	94,40
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo).....	95,60

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B.....	75,00

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.....	38,90
b) En estación de servicio o aparato surtidor.....	41,80

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre.....	17.744
Fuelóleo número 1.....	16.807
Fuelóleo número 2.....	15.056

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de julio de 1992.-El Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», Ceferino Argüello Reguera.